

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1031/23

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0214, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Joan Oscar González Collado contra la Sentencia SCJ-PS-22-1066 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia del treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto en funciones de presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución e igualmente los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la resolución recurrida

La Sentencia núm. SCJ-PS-22-1066, objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022). Mediante dicha decisión se rechazó el recurso de casación interpuesto por Joan Oscar González Collado; en efecto, el dispositivo de la sentencia recurrida estableció que:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Joan Oscar González Collado, contra la sentencia civil núm. 1497-2019-SSEN-00310, dictada el 2 de octubre de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada, de manera íntegra a las abogadas de Joan Oscar González Collado mediante el Acto núm. 622/2022, del trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Erick Páez Nuñez, alguacil de estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

2. Presentación del recurso en revisión

La parte recurrente, Joan Oscar González Collado, apoderó a este Tribunal Constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022), y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el primero (1ero.) de



agosto de dos mil veintitrés (2023).

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la parte recurrida, Meraldo Pérez Rodríguez, Noemí Henríquez Durán y Seguros Sura, S.A., mediante el Acto núm. 970/2022, del siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Fernando Padilla Carela, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

3. Fundamento de la sentencia recurrida

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por Joan Oscar González Collado, basado en las siguientes consideraciones:

10) El punto litigioso en la especie lo constituye determinar si la corte a qua —tal y como lo alega el recurrente- rechazó un informativo testimonial fundamentado en que el expediente contenía pruebas suficientes para dilucidar la contestación y posteriormente rechaza la demanda por falta de pruebas; sin embargo, la parte recurrente no ha puesto a esta Corte de Casación en condiciones de verificar tal circunstancia, en atención a que, del análisis de la sentencia impugnada no se extrae que la parte recurrente en apelación haya solicitado informativo testimonial y mucho menos esta medida haya sido rechazada con el fundamento descrito por la ahora recurrente; en ese sentido, al no aportar la parte recurrente ningún documento en el expediente con el que se pueda evidenciar sus argumentos, relativos a la violación del derecho de defensa y tutela judicial efectiva, procede desestimar los aspectos analizados.



- 11) En cuanto a la falta de base legal, ha sido postura jurisprudencial constante y pacífica de esta Corte de Casación que el indicado vicio se configura cuando en la sentencia impugnada existe insuficiencia de motivación tal, que no permite a la Corte de Casación verificar que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho, entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada.
- 12) En lo que respecta a la aducida falta de base legal, se debe establecer que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho y el razonamiento conclusivo que dan soporte a su sentencia; en ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, ésta contiene una motivación suficiente, pertinente v coherente iustifica satisfactoriamente el fallo con la adopción de motivos realizada por la corte a qua, por lo que el aspecto examinado debe ser desestimado y por vía de consecuencia el recurso de casación que nos ocupa.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

La parte recurrente, Joan Oscar González Collado, en su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, expone, como argumentos para justificar sus pretensiones, los siguientes motivos:



- 14.- Que resulta evidente la inobservancia de las pruebas aportadas, toda vez que conjuntamente con el memorial de casación depositado vía Secretaría General, en fecha veintiséis (26) de febrero del año dos mil veinte (2020), fueron depositadas las pruebas en las cuales se sustentaban los medios de casación planteados, [...]
- 15.- Que dentro de las pruebas anteriormente señaladas, la que nos incumbe a estos fines es la segunda, consistente en Copia certificada del acta de audiencia correspondiente al treinta (30) del mes de enero del dos mil diecinueve (2019), celebrada por ante la Primera Sala de la C01·te de Apelación de la Cámara Civil del Distrito Judicial de Santiago, toda vez que según la motivación establecida en la decisión objeto del presente recurso, no fue depositada y por consiguiente no pudo ser probada la solicitud y negación del informativo testimonial en grado de apelación.
- 16.- Que según el contenido de la Copia certificada del acta de audiencia correspondiente al·treinta (30) del mes de enero del dos mil diecinueve (2019), celebrada por ante la Primera Sala de la Corte de Apelación de la Cámara Civildel Distrito Judicial de Santiago, la cual fue depositada conjuntamente con el memorial de casación, vía Secretaría General, la corte de apelación, a la parte recurrente en apelación le fue rechazado un informativo Testimonial [...]
- 17.- Que resulta evidente y abochornante que el al momento de tomar la decisión, el juez a-qua, no revisó ninguno de los elementos de pruebas depositados con el memorial de casación, y tampoco los depositados posteriormente en fecha 14 de agosto del año 2020, en síntesis, es como si no hubiese abierto el expediente, al momento de preparar la sentencia.



18.- Que con este proceder, es claro que la Suprema Corte de Justicia, ha violentado de forma inequívoca las disposiciones del Artículo 69 de nuestra constitución, con relación a la Tutela judicial efectiva y debido proceso, [...]

19.- Que ha sido criterio constante de este Tribunal Constitucional, que los jueces deben valorar cada una de las pruebas que le son presentadas y producidas por las partes en el proceso, toda vez que en la especie era de rigor examinar el medio de prueba documental, consistente en el acta de audiencia certificada, correspondiente a la audiencia fijada para el treinta (30) del mes de enero del dos mil diecinueve (2019), por ante la Primera Sala de la Corte de Apelación de la Cámara Civildel Distrito Judicial de Santiago, la cual fue depositada conjuntamente con el memorial de casa~ión, vía Secretaría General, y en la cual se hace constar que la corte de apelación, rechazó una solicitud de informativo testimonial propuesta por la parte recurrente, para luego establecer en la sentencia del fondo, el rechazo de la demanda, por falta de pruebas.

20.- Que por todo lo que henos señalado y lo que tribunal constitucional, podrá verificar en su oportuno momento, procede anular la sentencia objeto del presente recurso de revisión y en consecuencia reenviar a la Suprema Corte de Justicia el expediente, para los fines correspondientes.

IV.- Conclusiones:

ÚNICO: Que tengan bien a ANULAR la Sentencia No.SCJ-22-1066, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha treinta (30) del mes de marzo, del año dos mil veintidós (2022), cuyo dispositivo establece lo siguiente: Único: Rechaza el recw·so de



casación inter·puestopor Joan Osear González Collado, en contra de la Sentencia No.SCJ-22-1066, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha treinta (30) del mes de marzo, del año dos mil veintidós (2022), por los motivos antes expuestos., y que por vía de consecuencia, sea remitido el expediente nuevamente a dicho órgano, para los fines correspondientes.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

La parte recurrida, Meraldo Pérez Rodriguez, Noemí Henríquez Durán y Seguros Sura, S.A., a través de su escrito de defensa, depositado ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022), y remitido a la secretaría del Tribunal Constitucional el primero (1ero.) de agosto de dos mil veintidós (2022), argumenta lo siguiente:

13.- Que, así las cosas, al momento de notificar el recurso de revisión (7 de julio de 2022) habían transcurrido 25 días y por tanto y como reiteraremos en el petitorio, debe ser rechazado en la forma y declarado inadmisible el recurso que ahora se responde, a la luz de las disposiciones legales antes referidas, sin necesidad de entrar a examinar siquiera los medios esgrimidos por el recurrente.

14.- Ahora bien, para el caso hipotético de que el medio de inadmisión no sea acogido por este tribunal, en lo que sigue, nos permitimos dar una respuesta puntual a los medios de revisión presentados por el recurrente. Según se advierte de dicho recurso, la parte recurrente se sustenta en solo un medio: ÚNICO: VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA



- 15.- Un análisis ponderado, pues Jo amerita el caso que nos ocupa, permite determinar y concluir que las sentencias de fondo dictadas por el Primer grado, la Corte y la misma Suprema Corte, no han hecho otra cosa que aplicar justicia en base a unos hechos y elementos de pruebas justa y sabiamente valorados en toda su dimensión y contexto, y, por ende, aplicándole a los mismos, el tratamiento que mandan las leyes vigentes.
- 16.- En su simple medio, el recurrente se explaya dando unas motivaciones y argumentaciones que vistas sin su merecida ponderación, parecería que el mismo lleva razón, pero que una vez ponderadas como es debido, se determinará, como de seguro lo hará ese alto tribunal, que no es así, y que la sentencía impugnada no adolece de tales violaciones, sino que la misma, establece de manera motivada la protección de estos derechos.
- 17.- Contrario a lo dicho por el recurrente, la Suprema Corte de Justicia en su sentencia da motivos serios y legítimos que permiten comprobar, que los elementos de hecho y de derecho necesarios para determinar la correcta aplicación de la ley por parte de la Corte de Apelación, se encuentran presentes en su decisión, de todo lo cual se traduce que las cuestiones resueltas por ella en su dispositivo tienen su justificación explícita, estando ausentes, por tanto, el medio enarbolado por el recurrente, mereciendo dicho recurso ser rechazado.
- 18.-Además de lo indicado, hay mucho más todavía, y es que un análisis real de dicho recurso de revisión, permite descubrir que el mismo no reúne incluso las condiciones exigidas por la ley que rige la materia, pues el recurrente se ha limitado básicamente a argumentar determinada violación al debido proceso y la ley.



- 19.- Esta argumentación de los recurridos resulta comprobable en la sentencia misma, lo cual sabemos hará este alto tribunal. Y por demás, el propio recurrente en el desarrollo pueril de los alegatos de sus medios tanto de casación como de revisión, justamente escoge y presenta como en fragmentos, aquellas situaciones que ilusamente cree como más relevantes de la sentencia, que le ayudara en sus ilusas pretensiones.
- 20.- Tanto el tribunal de primer grado como la Corte de Apelación mantienen y sostienen el criterio de que las pruebas aportadas al proceso no fueron suficientes para determinar con certeza si la causa generadora y suficiente del accidente en cuestión obedece a una falta atribuible al conductor del vehículo Meraldo de Jesús Pérez Rodríguez. En tal sentido, los honorables jueces del tribunal de alzada no han hecho otra cosa, que atribuirles a dichos hechos el valor que merecen en función de las pruebas aportadas al proceso, y a eso lo llama justamente la justicia, a aplicar la ley.
- 21.- La presunta violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva argumentada como medio de revisión por el recurrente, es un último tiro que tira el mismo, al saber de lo infundado de su recurso de revisión, y como dice el dicho popular, a ver si pega. Pero nada más lejos de ocurrir, pues si infundado fue su recurso de casación, mucho más lo es este de revisión, tanto así, que cuando los mismos alegan dicha falta no se atreven a hablar de desnaturalización de los hechos, y esto porque la Corte a qua no hizo otra cosa que otorgarle el correcto y merecido alcance a los mismos una vez analizados, procediendo a rechazarlos por no ser suficientes como medios probatorios capaces de sustentar las pretensiones del apelante.



22.-En tal sentido los medios de pruebas aportados al debate, una vez analizados procedieron a rechazarlos por no ser suficientes como medios probatorios capaces de sustentar las pretensiones del apelante. En este orden oportuno es resaltar el criterio jurisprudencia! reinante, en el sentido de que: lavaloración de las pruebas es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de la casación. (SCJ. Sentencia No.241 del 24 de julio de 2020. B. J. No.1951).

[...]

27.- No habiendo ejercido recurso de casación contra dicha sentencia incidental in voce en la forma que manda la ley, no hay dudas, tal y como se advierte de su recurso de casación, de que el recurrente solo dirigió su recurso contra la sentencia de fondo y no así contra la sentencia incidental que le rechazó el informativo testimonial. Esto no solo se concluye o infiere del recurso mismo, sino de su petitorio al tribunal de casación.

[...]

29.- En adición a todo lo anterior y para terminar hay que decir que la Suprema Corte no estaba llamada a valorar o ponderar los méritos de un recurso de casación que no fue dirigido de manera específica, como lo manda y exige la ley, contra la sentencia preparatoria incidental in voce, dictada en fecha 30 de enero de 2019, motivo por el cual, el recurso de revisión que nos ocupa debe ser rechazado por improcedente y mal fundado, en el más amplio de los sentidos.

[...]



31.- Tal y como se advierte con meridiana claridad, la Suprema Corte establece en su motivación, que el recurrente no la puso en condiciones de poder determinar sus alegatos de casación, y es que como dijimos y demostramos antes, el ayer recurrente en casación no dirigió su recurso contra la sentencia preparatoria incidental in voce ya citada, y por eso la Suprema Corte no podía encontrar en la sentencia de fondo si recurrida por el mismo, agravios contra una sentencia que no fue recurrida y que debió de serlo conjuntamente con la de fondo, máxime si la de fondo no contenía la misma, y sin dicho recurso establecer ni peticionar casación contra la incidental.

Por las razones de hecho y de derecho antes expuestas, y por las que se podrán exponer en su oportunidad, si fuere necesario, los recurridos tienen a bien concluir, muy respetuosamente, de la manera siguiente:

Primero: de manera principal, que sea declarado inadmisible el recurso de revisión civil de sentencia jurisdiccional, interpuesto por el señor Joan Osear González Collado en fecha 13 de junio de 2022, contra la sentencia jurisdiccional SCJ-PS-22-1066 defecha 30 de marzo de 2022, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por las razones antes expuestas, al tenor de los artículos 44 y siguientes de la Ley No.834 del 15 de julio de 1978, así como los 53 y 54 numeral 2 de la Ley No.137- 11,orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.

Segundo: subsidiariamente, para el caso de no sea acogido el precedente medio de inadmisión, que se rechace en todas sus partes el recurso de revisión civil de sentencia jurisdiccional interpuesto por el señor Joan Osear González Collado enfecha 13 de junio de 2022, contra la sentencia jurisdiccional SCJ-PS-22-1066 defecha 30 de marzo de



2022, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; por ser improcedente, malfundado y carente de base legal, como se pudo demostrar; y,

Tercero: condenando en todo caso al recurrente, señor Joan Osear González Collado al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de estas a favor y provecho de los Licenciados Alexander Germoso y Fausto García, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados, en el trámite del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, son los siguientes:

- a. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Joan Oscar González Collado, contra la Sentencia SCJ-PS-22-1066, del treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
- b. Escrito de defensa interpuesto por Meraldo Pérez Rodríguez, Noemí Henríquez Durán y Seguros Sura, S.A. frente al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Joan Oscar González Collado contra la Sentencia SCJ-PS-22-1066, del treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
- c. Sentencia SCJ-PS-22-1066, del treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



d. Memorial de casación interpuesto por Joan Oscar González Collado en el marco del recurso de casación interpuesto en contra de la Sentencia Civil núm. 1497-2019-SSEN-00310 emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del dos (2) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso inicia con un accidente de tránsito entre los señores Meraldo de Jesús Pérez Rodríguez -quien conducía un vehículo propiedad de Noemí del Carmen Henríquez Durán y asegurado por Seguros Sura S. A.- y Joan Oscar González Collado, resultando este último con golpes y heridas. Dicho accidente conllevo a una demanda en reparación de daños y perjuicios que fue rechazada por la Tercera Sala de la Cámara y Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante Sentencia civil núm. 367-2017-SSEN-01057, del veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Posteriormente, en el marco de un recurso de apelación a la precitada sentencia interpuesto por Joan Oscar González Collado, se emite la Sentencia civil núm. 1497-2019-SSEN-00310, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, rechazando dicho recurso. Así las cosas, procede a interponer un recurso de casación ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue rechazado mediante la Sentencia SCJ-PS-22-1066, del treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Esta última decisión es el objeto del presente caso.



8. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución e igualmente los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad

- 9.1 Antes de proceder con el examen a fondo del recurso de revisión que nos ocupa, debemos verificar que este ha sido presentado en cumplimiento de las formalidades que exige la Ley núm. 137-11 y que sus pretensiones se ajustan a la naturaleza de este tipo de recursos.
- 9.2 Por igual, tal como advertimos antes, si bien en el expediente hay constancia de que el recurso de revisión constitucional que nos ocupa haya sido notificado a los recurridos luego del plazo detallado en el artículo 54.2 de la Ley núm. 137-11, resulta pertinente consignar que el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida bajo el alegato de que este fue notificado fuera del plazo establecido en el artículo 54, numeral 2, de la Ley núm. 137-11, no procede pese a que la ley establece que la notificación debe hacerse a las partes en un plazo de cinco (5) días luego de su depósito, tal notificación no está sujeta a pena de inadmisibilidad, toda vez que el propósito de este mandato legal es hacer contradictorio el recurso y asegurar el ejercicio del derecho a la defensa de a la parte contraria o adversa al recurso, no para que se sancione a quien lo haga fuera de plazo. De tal manera, procedemos a desestimar el medio de inadmisión de la parte recurrida sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.



- 9.3 Dicho lo anterior, el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 dispone que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales debe presentarse dentro de un plazo de treinta días. Este tribunal ha juzgado que, al tratarse de un plazo suficiente, amplio y garantista, debe interpretarse al tenor del artículo 1033, del Código de Procedimiento Civil, es decir, como franco y calendario (TC/0143/15).
- 9.4 Debido a que las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad (TC/0543/15), podemos comprobar que la sentencia objeto del presente recurso fue notificada íntegramente al trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022), en manos de las abogadas del recurrente, quienes son las mismas que le representan en el presente proceso, y que el recurso fue escrito y depositado ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022). Consecuentemente, se desprende que el recurso de revisión fue presentado justo dentro de plazo y ante la autoridad que contempla la normativa.
- 9.5 En otro orden, el referido artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 también especifica que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales se interpone mediante un escrito motivado. Esta requerida motivación implica que:

la causal de revisión debe estar desarrollada en el escrito introductorio del recurso, de modo que —a partir de lo esbozado en este— sea posible constatar los supuestos de derecho que —a consideración del recurrente— han sido violentados por el tribunal a-quo al momento de dictar la decisión jurisdiccional recurrida. (TC/0921/18).



- 9.6 Esta exigencia también se satisface, pues el recurrente sostiene que, al haber, supuestamente, la Suprema Corte de Justicia desconocido la utilización de un informativo testimonial como medida de instrucción a lo largo de un proceso judicial vulnera sus derechos a la tutela judicial efectiva y debido proceso.
- 9.7 En otro orden, los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11 consagran que la potestad que tiene el Tribunal Constitucional para revisar las decisiones jurisdiccionales se extiende solo para aquellas que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada a partir del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).
- 9.8 En ese mismo sentido, hemos añadido que esa situación —la adquisición de la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada— sólo se puede evidenciar en dos casos particulares:
 - (i) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso. (TC/0130/13).
- 9.9 Al respecto, este tribunal tuvo la oportunidad de pronunciarse en la Sentencia TC/0153/17, en cuanto a la distinción entre cosa juzgada formal y cosa juzgada material, determinando que para que una decisión pueda ser objeto de un recurso de revisión constitucional [de] decisión jurisdiccional debe tener no solo el carácter de cosa juzgada formal[,] sino también material. En tal precedente indicamos lo siguiente:



- a. La cosa juzgada formal es el carácter de inimpugnabilidad que en determinado momento adquiere la resolución judicial, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales. Formal en el sentido de que la sentencia puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio, que confirme o invalide la anterior.
- b. La cosa juzgada material es cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro.
- 9.10 Este tribunal constata que la sentencia objeto del recurso que nos ocupa fue rendida el treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, rechazando el recurso de casación presentado por el actual recurrente. Por tanto, la decisión atacada fue emitida con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) y, además, cerró de forma definitiva las vías recursivas en el Poder Judicial. Esto porque, dentro de aquella jurisdicción, la decisión no puede ser objeto de otra que la confirme o invalide. Con ello, la sentencia que nos concierne ha puesto fin a la controversia que se suscitaba entre las partes. Consecuentemente, estamos frente de una decisión que ha producido cosa juzgada material con posterioridad a la proclamación de la Constitución de 2010.



- 9.11 Ahora bien, si bien estos requisitos son necesarios, no son suficientes, pues el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 especifica que este tipo de decisiones solo pueden ser susceptibles del recurso de revisión constitucional cuando: (1) la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; (2) la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y/o (3) se haya producido una violación de un derecho fundamental.
- 9.12 En efecto, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales:

no constituye una cuarta instancia, y, en este sentido, no tiene como finalidad determinar si el juez falló bien o mal, sino que su misión se circunscribe a establecer si hubo violación a un precedente suyo, así como determinar si la ley aplicada en el ámbito del Poder Judicial es conforme a la [C]onstitución y, finalmente, examinar si se produjo violación a los derechos fundamentales. (TC/0157/14).

- 9.13 En este caso, se advierte que el recurrente alega que la decisión impugnada le ha producido violaciones a sus derechos fundamentales, particularmente a la tutela judicial efectiva y debido proceso, consagrados en los artículos 69 de la Constitución, tal como hemos indicado antes.
- 9.14 Ahora bien, cuando el recurso de revisión recae sobre este particular tipo de vicio, esto es, la violación de derechos fundamentales, la potestad que tiene el Tribunal Constitucional para revisar la decisión jurisdiccional se abre solamente cuando se cumplen todos y cada uno de los siguientes requisitos adicionales, tal como lo expone el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11:



- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.
- 9.15 Finalmente, el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11 añade un cuarto requisito: cuando se trate de una alegada violación a un derecho fundamental, la revisión solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado.
- 9.16 La especial trascendencia o relevancia constitucional es una noción de naturaleza abierta e indeterminada que, al tenor del artículo 100 de la Ley núm. 137-11, se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales. Hemos precisado que hay especial trascendencia o relevancia constitucional cuando, entre otros, estamos frente a supuestos:
 - 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o



normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional. (TC/0007/12).

9.17 En fin, que este conjunto de requisitos permite reafirmar que estamos frente de un recurso de naturaleza extraordinaria, excepcional y subsidiaria (TC/0040/15). De manera puntual, en la Sentencia TC/0123/18 optamos por determinar si los requisitos de admisibilidad [...] se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso (énfasis es nuestro). En esa sentencia juzgamos, además, lo siguiente:

El Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia[;] evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto.

9.18 Esta supuesta violación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso, concretizada por la alegada falta de ponderación realizada mediante la decisión de la Suprema Corte de Justicia, no pudo haber sido invocada ante la jurisdicción ordinaria. Esto porque, al surgir del órgano jurisdiccional de cierre dentro del Poder Judicial, en contra de aquella sentencia no existía ningún recurso disponible. Además, es imputable, de manera directa e inmediata, a una supuesta omisión de dicha alta corte. Por ello, en lo que concierne a este particular medio de revisión, las exigencias del artículo 53.3 de



la Ley núm. 137-11, en sus literales a), b) y c), sí se encuentran satisfechas en su totalidad, al tenor del precedente asentado en la Sentencia TC/0123/18.

9.19 Finalmente, consideramos que el presente recurso de revisión reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, en virtud de que permitirá a esta corte fortalecer su jurisprudencia respecto de la debida motivación de las decisiones jurisdiccionales. Consecuentemente, este Tribunal Constitucional admitirá el recurso de revisión que nos ocupa y conocerá el fondo.

10. Fondo

10.1. La Constitución consagra un conjunto de garantías para la aplicación y protección de los derechos fundamentales, como mecanismo de tutela para garantizar su efectividad, así como los principios para la aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales (TC/0006/14). Así, en su artículo 69, la Constitución se refiere a la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Dicho texto establece lo siguiente:

Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita;

1) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; [...]

Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; [...]



- 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia;
- 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.
- 10.2. Al respecto, hemos indicado que la tutela judicial efectiva y debido proceso se configuran como un derecho fundamental que pretende el cumplimiento de una serie de garantías que permitan a las partes envueltas en un litigio sentir que se encuentran en un proceso en el que las reglas del juego son limpias (TC/0535/15).

10.3. Igualmente hemos abundado:

Cabe precisar que el artículo 69 de la Constitución consagra la tutela judicial efectiva y el debido proceso en una doble dimensión como una garantía y un derecho fundamental, por lo que es útil recordar, en lo relativo al debido proceso, que este es un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia. A ese fin atiende el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal. El debido proceso legal se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlas; es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo, sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal. (TC/0324/16).



10.4. En esa línea,

[e]l debido proceso [...] está conformado por un conjunto de garantías mínimas que tiene como puerta de entrada el derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita. Este primer peldaño es de trascendental relevancia, porque a través de él se entra al proceso, y es precisamente dentro del proceso donde pueden ejercitarse las demás garantías del proceso debido. (TC/0006/14).

- 10.5. Este debido proceso, previsto en el artículo 69 de la Constitución, representa un conjunto de garantías mínimas que tiene como norte la preservación de las garantías que deben estar presente en todo proceso y que deben ser protegidas por todos los tribunales de la República (TC/0427/16).
- 10.6. Este derecho fundamental comprende un contenido complejo que incluye los siguientes aspectos: el derecho de acceso a los tribunales; el derecho a obtener una sentencia fundada en derecho; el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales; y el derecho al recurso legalmente previsto (TC/0110/13). Se materializa, entre otros, al garantizar al ciudadano el acceso a que sus causas sean juzgadas en justicia de manera oportuna y fallada por jueces imparciales con igualdad entre las partes y el derecho a recurrir estas decisiones ante un tribunal superior (TC/0099/16).
- 10.7. En nuestra Sentencia TC/0489/15, abundamos al respecto, indicando que la tutela judicial efectiva:

es el derecho de toda persona a acceder al sistema judicial y a obtener de los tribunales una decisión motivada, no consintiéndose el que por parte de [e]stas se pueda sufrir indefensión al no permitírseles ejercer



las facultades que legalmente tienen reconocidas, como son todos y cada uno de los derechos consignados en el referido artículo 69.

- 8.3.3. Como se aprecia, el derecho a la tutela judicial efectiva es un genuino derecho público subjetivo, o sea, de esos que se ejercen frente a los órganos del Estado, y más precisamente, s[o]lo puede ser exigible frente a la actuación jurisdiccional, por cuanto quien invocare su violación deberá probar que el o los tribunales le ocasionaron indefensión.
- 8.3.4. En lo concerniente al alcance de la indicada garantía, cabe precisar que el principio de la tutela judicial efectiva puede traducirse en la garantía de la libre entrada a los tribunales para la defensa de los derechos e intereses frente al poder público, a[u]n cuando la legalidad ordinaria no haya reconocido un recurso o acción concreto. Este principio implica lógicamente un conjunto de garantías elementales en la tramitación de los procesos judiciales, las que han sido establecidas en el artículo 69 de la Constitución.
- 10.8. En ese sentido, este Tribunal Constitucional ha reconocido que *la debida* motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, que implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución (TC/0017/13). De hecho, se trata de una de sus garantías principales (TC/0265/15). Esto porque:

mal podría entenderse que las garantías mínimas del debido proceso y de la tutela judicial efectiva han sido preservadas en decisiones que carecen de motivos o argumentos suficientes, y de las cuales no se puede



inferir la existencia de un ejercicio ponderado de aplicación de las normas al caso objeto de solución. (TC/0178/17).

10.9. Por ello, la tutela judicial efectiva solo puede satisfacer las exigencias constitucionales si aparece revestida de caracteres mínimamente razonables y ausentes de arbitrariedad (TC/0135/14). El propósito de la debida motivación es, a lo menos, doble:

procurar, por un lado, que las partes envueltas en el proceso, así como los terceros, conozcan el fundamento de la decisión adoptada, y que el mismo sea fruto de la correlación entre la aplicación razonada del derecho al caso concreto y el fallo de la resolución exteriorizada en la argumentación que se plasma; y [,] por otro lado, que permita un control mediante el ejercicio de los recursos dispuestos por ley. (TC/0384/15).

10.10. Ese control al que hemos hecho referencia:

se ejerce en la medida en que las decisiones jurisdiccionales estén provistas de motivos lógicos, razonables, no arbitrarios, y conforme con el principio pro actione o principio de interpretación más favorable a la efectividad del derecho a la tutela judicial, de manera que los jueces o tribunales que tienen entre sus funciones revisar las sentencias o resoluciones emanadas de jurisdicciones de un grado inferior, puedan determinar la admisión o rechazo de los recursos que les sean sometidos a su escrutinio, examinando los argumentos en que las mismas se fundamentan. (TC/0178/17).



10.11. La importancia de la debida motivación ha sido reconocida por la Suprema Corte de Justicia en su Resolución 1920-2003, que indica lo siguiente:

La motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su decisión. Permite que la decisión pueda ser objetivamente valorada y criticada, garantiza contra el prejuicio y la arbitrariedad, muestra los fundamentos de la decisión judicial, facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos; en vista de que la conclusión de una controversia judicial se logra mediante la sentencia justa, para lo cual se impone a cada juez, incluso con opinión disidente, la obligación de justificar los medios de convicción en que la sustenta, constituyendo uno de los postulados del debido proceso, la que s[o]lo puede ser lograda cuando se incluya una valoración adecuada de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, lo que fortalece la seguridad jurídica a que aspiran disfrutar los ciudadanos de manera objetiva.

10.12. En nuestra Sentencia TC/0097/16, hicimos nuestro el criterio de la Corte Constitucional de Colombia plasmado en su Sentencia T-214/12, de que:

[1]a motivación es un derecho constitucional derivado, a su vez, del derecho genérico al debido proceso. Esto se explica porque s[0]lo mediante la motivación pueden excluirse decisiones arbitrarias por parte de los poderes públicos, y porque s[0]lo cuando la persona conoce las razones de una decisión puede controvertirla y ejercer así su derecho de defensa. En el caso de los jueces de última instancia, la motivación es, también, su fuente de legitimación democrática, y el control ciudadano se convierte en un valioso medio para corregir posturas adoptadas en el pasado y eventualmente injustas o poco adecuadas para nuevas circunstancias jurídicas y sociales.



La motivación de los fallos judiciales es un deber de los jueces y un derecho fundamental de los ciudadanos, como posición jurídica concreta derivada del debido proceso. Desde el punto de vista del operador judicial, la motivación consiste en un ejercicio argumentativo por medio del cual el juez establece la interpretación de las disposiciones normativas, de una parte, y determina cómo, a partir de los elementos de convicción aportados al proceso y la hipótesis de hecho que se construye con base en esos elementos, es posible subsumir el caso concreto en el supuesto de hecho de una regla jurídica aplicable al caso. En el estado constitucional de derecho, la motivación adquiere mayor importancia. La incidencia de los derechos fundamentales en todas las áreas del derecho y la obligación de los jueces y operadores jurídicos de aplicar las reglas legales y/o reglamentarias s[o]lo en la medida en que sean conformes con la Carta Política (aspectos conocidos en la doctrina constitucional como efecto irradiación, interpretación conforme y carácter normativo de la Constitución) exigen del juez un ejercicio interpretativo calificado que dé cuenta del ajuste entre su interpretación y los mandatos superiores, y que le permita, mediante el despliegue de una argumentación que tome en cuenta todos los factores relevantes, administrar el pluralismo de los principios constitucionales.

10.13. En una línea similar, en nuestra Sentencia TC/0178/17 también coincidimos con el criterio expuesto por nuestro homólogo colombiano en su Sentencia T-302/08, de que:

en un estado democrático de derecho, en tanto garantía ciudadana, la obligación de sustentar y motivar [...] las decisiones judiciales, resulta vital en el ejercicio de la función jurisdiccional. La necesidad de justificar las decisiones judiciales, salvo aquellas en las cuales



expresamente la ley ha prescindido de este deber, garantiza que sea la voluntad de la ley y no la del juez la que defina el conflicto jurídico. En este sentido, la motivación de los actos jurisdiccionales [] puede ser vista como un componente que refuerza el contenido mínimo del debido proceso, dado que constituye una barrera a la arbitrariedad judicial y contribuye a garantizar la sujeción del juez al ordenamiento jurídico y el posterior control sobre la razonabilidad de la providencia.

- 10.14. Tomando todo lo anterior como contexto, este Tribunal Constitucional adoptó, en nuestra Sentencia TC/0009/13, el test de la debida motivación, considerando:
 - a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación;
 - b) Que[,] para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y
 - c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.



- 10.15. Conforme a aquel precedente (TC/0009/13), el cumplimiento de la debida motivación, como concreción de la tutela judicial efectiva, requiere:
 - a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;
 - b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;
 - c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;
 - d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y
 - e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.
- 10.16. Esta motivación, además, debe reunir los siguientes elementos: claridad, congruencia [] y lógica, de suerte tal que se constituya en una garantía para todo ciudadano de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en derecho (TC/0367/15). Esto supone que,

para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las



cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso. (TC/0017/13).

10.17. De igual forma, indicamos en nuestra Sentencia TC/0090/14 que la sentencia que no contesta las conclusiones presentadas por las partes en el proceso adolece de motivación suficiente y, en consecuencia, no cumple con los parámetros del debido proceso. Así, como precisamos en esa sentencia de referencia, motivar una sentencia supone, entre otros elementos, darle respuestas fundamentadas en derecho a los pedimentos presentados por las partes.

10.18. En fin, que se trata de una obligación que *concierne a todos los jueces en las distintas materias* (TC/0384/15) y que, además, *constituye uno de los mecanismos de legitimación de la actuación de los jueces* (TC/0130/16). Así lo hemos dicho:

Es una imposición razonable al juez, enmarcada dentro de la tutela judicial efectiva, que los pronunciamientos de la sentencia sean congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, a[u]n de forma su[c]inta, los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo es que los hechos guarden relación con el derecho y que la decisión sea proporcionada y congruente con el problema que se resuelve, debiendo conocer las partes los motivos que dieron lugar a la decisión. (TC/0375/16).

10.19. Precisado todo lo anterior, y refiriéndonos ahora al caso concreto, el recurrente arguye que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no revisó ninguno de los elementos de pruebas depositados con el memorial de casación;



lo cual a su vez se traduciría en una supuesta falta de motivación. Este Tribunal Constitucional verificará que la decisión impugnada en el recurso de revisión que nos ocupa está debidamente motivada, conforme se desprende del test que desarrollamos a continuación.

10.20. Al examinar la decisión recurrida, se constata que el recurrente presentó a la Suprema Corte de Justicia dos medios de revisión: (1) Violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso y violación al derecho de defensa consagrado en el artículo 69, primera parte y ordinal 4° de la Constitución de la República; (2) Carencia de Base Legal. En él y, en síntesis, el recurrente alegaba que la Corte de Apelación juzgó erróneamente al no admitir el informativo testimonial.

10.21. Para contestar los tres medios de revisión, la Suprema Corte de Justicia, optó por decidirlos de manera separada y los abordó sistemáticamente, como lo requiere el primer filtro del test. En efecto, se ve que indicó los principales argumentos de las partes envueltas en el conflicto, a seguidas de las principales consideraciones de la Corte de Apelación, a partir de lo cual se refirió a los derechos envueltos y a las pruebas valoradas por la Corte de Apelación. Acto seguido, la Suprema Corte de Justicia vertió sus consideraciones sobre el caso concreto.

10.22. En segundo lugar, se ve que la Suprema Corte de Justicia expuso, de manera concreta y precisa, los hechos, pruebas y derecho que correspondía aplicar. Se refirió, puntualmente, a que:

la parte recurrente no ha puesto a esta Corte de Casación en condiciones de verificar tal circunstancia, en atención a que, del análisis de la sentencia impugnada no se extrae que la parte recurrente en apelación haya solicitado informativo testimonial y mucho menos esta medida haya sido rechazada con el fundamento descrito por la



ahora recurrente; en ese sentido, al no aportar la parte recurrente ningún documento en el expediente con el que se pueda evidenciar sus argumentos, relativos a la violación del derecho de defensa y tutela judicial efectiva, procede desestimar los aspectos analizados.

10.23. Por igual, la Suprema Corte de Justicia destacó en la sentencia los documentos incluidos en el expediente, citando:

(A) En el expediente constan los siguientes documentos: a) el memorial depositado en fecha 26 de febrero de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 19 de agosto de 2020, donde las partes recurridas exponen su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 22 de marzo de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Corte la solución del presente Recurso de Casación.

Aunque se denota que en el memorial de casación si estaba el acta de audiencia donde se rechazaba la solicitud de informativo testimonial por parte de la Corte de Apelación, la Suprema Corte de Justicia incurrió en una mera enunciación genérica de principios e indicación de disposiciones legales, pues, en su decisión, se limita a transcribir, sin realizar un ejercicio explicativo y de valoración e interpretación sobre el asunto sometido a su consideración a lo sumo detallando las razones por las que esas pruebas que alegadamente fueron supuestamente depositadas no se encuentran en el expediente. De igual manera, la Suprema Corte de Justicia incurrió además en una incongruencia al emitir su dictamen, pues señala que no le fueron aportadas pruebas, pero la documentación aportada demuestra lo contrario.



10.24. Por lo visto hasta aquí es posible afirmar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la Sentencia SCJ-PS-22-1066, del treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022), no cumplió con el *test de la debida motivación* previsto en el precedente TC/0009/13 y, en consecuencia, vulneró los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso de la parte recurrente, motivos por los que se impone acoger el recurso de revisión de que se trata y, en consecuencia, anular la decisión jurisdiccional recurrida.

10.25. Igualmente es preciso dejar constancia de que este Tribunal Constitucional omitirá referirse a los demás medios de revisión presentados por el recurrente en virtud de que ha quedado comprobada la violación al Precedente TC/0009/13 y a los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso en lo que atañe a la debida motivación, a la defensa y a la formulación precisa de cargos y, en consecuencia, la necesidad de anular la sentencia objeto del presente recurso.

10.26. Como resultado de la anulación anterior se ordena la remisión del expediente a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de que el presente caso sea conocido nuevamente conforme a los términos del artículo 54, numerales 9) y 10), de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, ¹ tal y como se hace constar en el dispositivo de esta decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara,

¹Estos dicen: Artículo 54.- Procedimiento de Revisión. El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: [...], 9) La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó. 10) El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.

Expediente núm. TC-04-2023-0214, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Joan Oscar González Collado contra la Sentencia SCJ-PS-22-1066 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia del treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).



presidente; José Alejandro Ayuso y Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Joan Oscar González Collado, contra la Sentencia SCJ-PS-22-1066, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia del treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022), por los motivos expuestos en la presente decisión.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el citado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **ANULAR** la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1066 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022), por los motivos expuestos en la presente decisión.

TERCERO: REMITIR el presente expediente a la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, con la finalidad de que la Primera Sala conozca nuevamente del recurso de casación de referencia, con apego estricto a lo dispuesto en el numeral 10) del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente: Joan Oscar González Collado; así como a la parte recurrida: Meraldo Pérez Rodríguez, Noemí Henríquez Duran y Seguros Sura, S.A.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.



VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186² de la Constitución y 30³ de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), en lo adelante "Ley 137-11"; y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO NO ES UN SUPUESTO VÁLIDO, CUANDO EN REALIDAD DEVIENEN EN INEXIGIBLES

1. El trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022), el señor Joan Oscar González Collado, radicó un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia SCJ-PS-22-1066 de fecha treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que rechazó el recurso de casación interpuesto por este contra la Sentencia Civil núm. 1497-2019-SSEN-00310, dictada el dos (02) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, tras considerar, "(...) que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, está contiene una motivación suficiente, pertinente

² Artículo 186.- Integración y decisiones. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

³ Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



y coherente que justifica satisfactoriamente el fallo con la adopción de motivos realizada por la corte a qua."

- 2. La mayoría de los jueces que integran este colegiado hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de acoger el recurso, anular la resolución recurrida y ordenar el envío del expediente ante la Suprema Corte de Justicia para los fines establecidos en los numerales 9 y 10, del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, tras considerar, "(...) que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la Sentencia SCJ-PS-22-1066 de fecha 30 de marzo de 2022, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no cumplió con el test de la debida motivación previsto en el precedente TC/0009/13 y, en consecuencia, vulneró los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso de la parte recurrente, (...)."
- 3. Sin embargo, si bien me identifico con el razonamiento mayoritario del fallo provisto, es necesario dejar constancia de mi discrepancia con el abordaje de la decisión al examinar los diferentes criterios para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión, que prevé la norma legal cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley núm. 137-11).
- 4. En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, respecto a que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley núm. 137-11, no deben considerarse satisfechos por aplicación del precedente sentado en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), sino inexigibles; en razón de que, tal como estimó la Sentencia TC/0057/12 del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), la citada Ley núm. 137-11 no previó que la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia podría violar un derecho fundamental.



- 5. Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción⁴ refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse, razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja⁵, mientras que la inexigibilidad⁶ alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo; supuesto último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando es a la sentencia dictada por la Corte de Casación que se le imputa vulneración a derechos fundamentales y no a las dictadas por las vías jurisdiccionales anteriores.
- 6. Por consiguiente, resulta razonable que el Tribunal Constitucional valore este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal, dando cuenta que la satisfacción no es un supuesto válido cuando dichos requisitos devienen en inexigibles. Este criterio ha sido desarrollado, entre otras, en las Sentencias TC/0434/18 del trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0582/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0710/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0274/19 del ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), TC/0588/19 del diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0387/19 del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0423/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0483/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0006/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) y TC/0055/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto

⁴ Subrayado para resaltar.

⁵ Diccionario de la Real Academia Española.

⁶ Subrayado para resaltar.



VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11. En tal sentido, presentamos nuestro voto particular fundado en las razones que exponemos a continuación:

- 1. De conformidad con la documentación que reposa en el expediente y los hechos que alegan las partes, el conflicto tiene su origen con una demanda en reparación de daños y perjuicios que fue rechazada por la Tercera Sala de la Cámara y Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia civil núm. 367-2017-SSEN-01057 de fecha 28 de noviembre de 2017 respecto a un accidente de tránsito entre los señores Meraldo de Jesús Pérez Rodríguez -quien conducía un vehículo propiedad de Noemí del Carmen Henríquez Durán y asegurado por Seguros Sura S. A.- y Joan Oscar González Collado.
- 2. Posteriormente, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago rechaza el recurso de apelación a la precitada sentencia interpuesto por Joan Oscar González Collado, mediante la sentencia civil núm. 1497-2019-SSEN-00310. Para luego, interponer un recurso de casación por ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue rechazado mediante la Sentencia SCJ-PS-22-1066 de fecha 30 de marzo de 2022, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



- 3. Decidimos admitir y acoger el recurso, anulando la sentencia impugnada, por entender que ocurrieron vulneraciones a los derechos fundamentales de la parte recurrente.
- 4. Estamos de acuerdo con que procedía admitir y acoger el recurso. Sin embargo, siendo coherentes con la postura que hemos venido asumiendo desde el 2013, discrepamos respetuosamente de las motivaciones que engloban esta decisión. Es decir, diferimos respecto de los argumentos vertidos por la mayoría del Pleno para retener la admisibilidad del recurso. A fin de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento (TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14, entre otras tantas de ulterior data), precisamos lo siguiente:

1. Sobre el artículo 53 de la Ley 137-11

5. El artículo 53 de la Ley 137-11 instauró un nuevo recurso en el ordenamiento jurídico: el de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. Al hacerlo, estableció, también, sus requisitos para su admisión. Dicho texto reza de la siguiente manera:

El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.



- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:
- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el [n]umeral 3) de este artículo s[o]lo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando [e]ste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que podrán ser objeto del referido recurso aquellas decisiones jurisdiccionales



que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa *irrevocablemente* juzgada. En cuanto a la primera, señala que «mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado». Posteriormente, precisa que

[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha «pasado en autoridad de cosa juzgada» o que ha «adquirido la autoridad de la cosa juzgada». Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es «irrevocable».⁸

7. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia; o bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no

⁷ Tavares, Froilán. Elementos de derecho procesal civil dominicano; volumen II, octava edición, p. 444.

⁸ Id.



implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

- 8. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:
 - 1. La primera, 53.1: «Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza»;
 - 2. La segunda, 53.2: «Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional»; y
 - 3. La tercera, 53.3: «Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental».
- 9. Es discutible, ciertamente, que en la fase de admisión del recurso se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.
- 10. De ahí que la labor del tribunal en el artículo 53, en sus numerales 1 y 2, no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el 53.3, en cuyo caso debe verificarse «que concurran y se cumplan todos y cada uno» de los requisitos siguientes:



- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el [n]umeral 3) de este artículo s[o]lo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando [e]ste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones."

11. Como se observa del artículo 53.3, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, «se haya producido una violación de un derecho fundamental».



- 12. En este sentido, en todo caso —y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos— el tribunal tiene la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible, siempre conforme a los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso. Lo que en ningún caso puede hacer el tribunal es dar como válido, para superar el estadio del artículo 53.3, que la parte recurrente se limite simplemente a «alegar, indicar o referir» que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.
- 13. Entonces, solo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 53.3, así como en el párrafo, relativo este a la especial transcendencia. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.
- 14. En este sentido, el tribunal tiene la obligación de verificar: (1) si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de esta; (2) si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; (3) si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, finalmente, reunidos estos requisitos, (4) la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.



- 15. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional, de manera que si, finalmente, el tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces —y solo entonces, vale subrayar—, a admitir el recurso y, consecuentemente, pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.
- 16. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del artículo 53.3.c). Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que «no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes».⁹
- 17. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes, entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental.

2. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales

18. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra «los presupuestos de

⁹ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.



admisibilidad»¹⁰ del recurso. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

- 19. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una «súper casación» de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.¹¹
- 20. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar —y no está— abierta para todos los casos, sino solo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por este. Es, pues, lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

¹⁰ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

¹¹ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.



- 21. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos del artículo 54, en sus numerales 5, 6, 7 y 8. Sin embargo, el tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo de este en la Sentencia TC/0038/12.
- 22. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

3. Sobre el caso concreto

- 23. En la especie, la parte recurrente alegaba que hubo violación a sus derechos fundamentales. Si bien coincidimos con la decisión adoptada, planteamos nuestro desacuerdo con la motivación vertida por la mayoría del Pleno para retener la admisibilidad del recurso. Esto así porque, aunque estamos contestes con la consideración de que, en la especie, fueron vulnerados derechos fundamentales, el Tribunal Constitucional debió detenerse a constar ello para poder luego considerar los subcriterios de admisibilidad del artículo 53.3, no pudiendo darlo por satisfecho por el mero alegato del recurrente.
- 24. Tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir o inadmitir el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas. Sin embargo, en el análisis de la admisibilidad del



recurso, el Pleno se decantó por determinar los subcriterios del artículo 53.3 sobre la base de que el recurrente «ha invocado» la violación de derechos fundamentales, sin detenerse a constatarlo y dándolo por satisfecho con los alegatos del recurrente.

- 25. Por otro lado, si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en el artículo 53.3, en sus literales a), b) y c), como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos son «satisfechos» en los casos «cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto».
- 26. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la «sentencia para unificar» acordada por la mayoría del Pleno traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar, y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es. Esto porque, en puridad, los efectos que produce decir que algo está «satisfecho» es igual a decir que se cumple. Sin embargo, cuando hablamos de «inexigibilidad», se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a una situación que carece de elementos para que suceda o se configure.
- 27. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son «satisfechos» o no los requisitos en cuestión, pues, en realidad, para los casos del artículo 53.3, literales a) y b), cuando la violación denunciada se ha cometido con ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, son imposibles de cumplir o



satisfacer y, por tanto, resultan «inexigibles» para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la Sentencia TC/0057/12.

- 28. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido con ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.
- 29. Por todo lo anterior, aunque estamos de acuerdo con la decisión, insistimos que era imprescindible que el Tribunal Constitucional, en su interpretación de la parte capital del artículo 53.3 de la Ley 137-11, comprobara la existencia de la violación para admitir el recurso y realizar cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra



posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa.¹²

```
<sup>12</sup> En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias:
TC/0306/14, TC/0319/14, TC/0332/14, TC/0343/14, TC/0365/14 TC/404/14, TC/0365/14, TC/0580/15, TC/0500/15,
TC/0486/15, TC/0484/15, TC/0483/15, TC/0393/15, TC/0286/15, TC/0072/15, TC/0039/15, TC/0155/16, TC/0169/16,
TC/0208/16, TC/0223/16, TC/0358/16, TC/0366/16, TC/0435/16, TC/0497/16, TC/0508/16, TC/0536/16, TC/0549/16,
TC/0551/16, TC/0024/17, TC/0028/17, TC/0060/17, TC/0064/17, TC/0073/17, TC/0077/17, TC/0091/17, TC/0098/17,
TC/0128/17, TC/0194/17, TC/0222/17, TC/0303/17, TC/0335/17, TC/0350/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17,
TC/0396/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0735/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0812/17, TC/081
TC/0814/17, TC/0820/17, TC/0825/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0039/18, TC/0547/18, TC/0557/18, TC/0576/18,
TC/0577/18, TC/0579/18, TC/0581/18, TC/0582/18, TC/0586/18, TC/0587/18, TC/0590/18, TC/0595/18, TC/0607/18,
TC/0616/18, TC/0618/18, TC/0621/18, TC/0625/18, TC/0629/18, TC/0636/18, TC/0655/18, TC/0656/18, TC/0657/18,
TC/0659/18, TC/0671/18, TC/0673/18, TC/0681/18, TC/0694/18, TC/0699/18, TC/0705/18, TC/0719/18, TC/0720/18,
TC/0721/18, TC/0734/18, TC/0735/18, TC/0746/18, TC/0750/18, TC/0759/18, TC/0763/18, TC/0764/18, TC/0770/18,
TC/0771/18, TC/0784/18, TC/0791/18, TC/0793/18, TC/0803/18, TC/0805/18, TC/0808/18, TC/0811/18, TC/0813/18,
TC/0816/18, TC/0841/18, TC/0855/18, TC/0859/18, TC/0861/18, TC/0863/18, TC/0866/18, TC/0867/18, TC/0868/18,
TC/0876/18, TC/0902/18, TC/0911/18, TC/0922/18, TC/0937/18, TC/0939/18, TC/0950/18, TC/0968/18, TC/0047/19, TC/0060/19, TC/0075/19, TC/0147/19, TC/0156/19, TC/0159/19, TC/0166/19, TC/0180/19, TC/0225/19, TC/0230/19,
TC/0231/19, TC/0232/19, TC/0238/19, TC/0239/19, TC/0258/19, TC/0271/19, TC/0274/19, TC/0275/19, TC/0276/19, TC/0283/19, TC/0285/19, TC/0288/19, TC/0289/19, TC/0315/19, TC/0323/19, TC/0381/19, TC/0399/19, TC/0410/19, TC/0458/19, TC/0459/19, TC/0461/19, TC/0484/19, TC/0503/19, TC/0504/19, TC/0505/19, TC/0508/19,
TC/0529/19, TC/0531/19, TC/0549/19, TC/05551/19, TC/0555/19, TC/0563/19, TC/0566/19, TC/0604/19, TC/0607/19, TC/0611/19, TC/06
TC/0254/20, TC/0257/20, TC/0259/20, TC/0263/20, TC/0264/20, TC/0265/20, TC/0272/20, TC/0281/20, TC/0282/20,
TC/0286/20, TC/0287/20, TC/0289/20, TC/0292/20, TC/0293/20, TC/0295/20, TC/0296/20, TC/0298/20, TC/0299/20,
TC/0300/20, TC/0307/20, TC/0309/20, TC/0310/20, TC/0314/20, TC/0317/20, TC/0319/20, TC/0325/20, TC/0329/20,
TC/0331/20, TC/0335/20, TC/0339/20, TC/0351/20, TC/0352/20, TC/0357/20, TC/0360/20, TC/0362/20, TC/0372/20,
TC/0376/20, TC/0385/20, TC/0386/20, TC/0387/20, TC/0388/20, TC/0392/20, TC/0393/20, TC/0394/20, TC/0412/20,
TC/0416/20, TC/0417/20, TC/0418/20, TC/0419/20, TC/0421/20, TC/0423/20, TC/0425/20, TC/0430/20, TC/0431/20,
TC/0439/20, TC/0440/20, TC/0453/20, TC/0454/20, TC/0457/20, TC/0463/20, TC/0466/20, TC/0480/20, TC/0483/20,
TC/0488/20, TC/0496/20, TC/0497/20, TC/0513/20, TC/0518/20, TC/0526/20, TC/0528/20, TC/0533/20, TC/0539/20,
TC/0551/20, TC/0554/20, TC/0555/20, TC/0555/20, TC/0558/20, TC/0558/20, TC/0563/20, TC/0006/21, TC/0013/21,
TC/0016/21, TC/0025/21, TC/0026/21, TC/0030/21, TC/0039/21, TC/0046/21, TC/0047/21, TC/0049/21, TC/0069/21,
TC/0071/21, TC/0088/21, TC/0092/21, TC/0108/21, TC/0118/21, TC/0119/21, TC/0122/21, TC/0125/21, TC/0126/21,
TC/0134/21, TC/0137/21, TC/0141/21, TC/0149/21, TC/0151/21, TC/0157/21, TC/0164/21, TC/0176/21, TC/0177/21,
TC/0180/21, TC/0187/21, TC/0188/21, TC/0200/21, TC/0202/21, TC/0205/21, TC/0211/21, TC/0213/21, TC/0224/21,
TC/0225/21, TC/0227/21, TC/0228/21, TC/0236/21, TC/0260/21, TC/0268/21, TC/0273/21, TC/0274/21, TC/0277/21,
TC/0283/21, TC/0285/21, TC/0287/21, TC/0294/21, TC/0313/21, TC/0323/21, TC/0338/21, TC/0350/21, TC/0354/21,
TC/0358/21, TC/0361/21, TC/0365/21, TC/0379/21, TC/0381/21, TC/0384/21, TC/0389/21, TC/0404/21, TC/0419/21,
TC/0446/21, TC/0454/21, TC/0476/21, TC/0481/21, TC/0489/21, TC/0490/21, TC/0491/21, TC/0492/21, TC/0495/21,
TC/0524/21, TC/0001/22, TC/0002/22, TC/0007/22, TC/0008/22, TC/0023/22, TC/0025/22, TC/0027/22, TC/0029/22,
TC/0032/22, TC/0036/22, TC/0038/22, TC/0043/22, TC/0058/22, TC/0059/22, TC/0064/22, TC/0069/22, TC/0090/22, TC/0100/22, TC/0134/22, TC/0141/22, TC/0157/22, TC/0159/22, TC/0165/22, TC/0166/22, TC/0168/22, TC/0175/22, TC/0188/22, TC/0201/22, TC/0231/22, TC/0240/22, TC/0246/22, TC/0247/22, TC/0258/22, TC/0261/22, TC/0268/22, TC/0270/22, TC/0272/22, TC/0276/22, TC/0277/22, TC/0284/22, TC/0302/22, TC/0268/22, TC/0270/22, TC/0272/22, TC/0276/22, TC/0277/22, TC/0284/22, TC/0302/22,
TC/0303/22, TC/0305/22, TC/0322/22, TC/0329/22, TC/0028/23, TC/0035/23, TC/0072/23, TC/0156/23, TC/0169/23,
```

Expediente núm. TC-04-2023-0214, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Joan Oscar González Collado contra la Sentencia SCJ-PS-22-1066 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia del treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).



Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón Secretaria

TC/0170/23, TC/0188/23, TC/0212/23, TC/0218/23, TC/0240/23, TC/0253/23, TC/0295/23, TC/0317/23, TC/0327/23, TC/0329/23, TC/0341/23, TC/0365/23, TC/0371/23, TC/0372/23, TC/0373/23, TC/0377/23, TC/0411/23, TC/0411/23, TC/0421/23, TC/0425/23, TC/0448/23, TC/0450/23, TC/0470/23, TC/0473/23, TC/0481/23, TC/0482/23, TC/0508/23, TC/0508/23, TC/0509/23, TC/0533/23, TC/0536/23, TC/0544/23, TC/0545/23, TC/0548/23, TC/05555/23, TC/0570/23, TC/0589/23, TC/0590/23, TC/0594/23, TC/0598/23, TC/0605/23, TC/0608/23, TC/0609/23, TC/0608/23, TC/0651/23, TC/0654/23, TC/0655/23, TC/065/23, TC/0655/23, TC/065/23, TC/0655/23, TC/065/23, TC/065/23, TC/065/23, TC/065/23, TC/065/23, TC/065/23, T

Expediente núm. TC-04-2023-0214, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Joan Oscar González Collado contra la Sentencia SCJ-PS-22-1066 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia del treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).